

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6501/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado no atendió los siguientes aspectos de la solicitud de información (puntos 4, 4.1, y 5) ... Lo anterior es así toda vez que su respuesta solo se refiere a la primera instancia...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6501/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6501/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **14025582202964.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0583222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6501/2022.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6739/2023**, el 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/9651/2022 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitía el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 uno de febrero de la presente anualidad, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17-noviembre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18-noviembre-2022
Concluye término para interposición:	09-diciembre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22-noviembre-2022
Días inhábiles	21-noviembre-2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Solicito atentamente:

1. Se me informe las etapas en que entró en vigencia y operación en el estado el sistema de justicia penal acusatorio y oral y qué tipo de órganos judiciales unitarios y/o colegiados, y cuántos operan actualmente, así como su distribución geográfica.

1.1. En relación a lo anterior, si existe algún acuerdo o informe o trabajo que de cuenta de lo anterior y en su caso se me proporcione o proporcionen los archivos respectivos.

2. Se me informe, si actualmente, el Poder Judicial tiene en trámite procesos penales del sistema inquisitivo mixto o sistema de justicia penal anterior al de la reforma constitucional de 2008, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, , incluyendo juicios de amparo.

3. Se me informe, si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas y procesos penales del sistema inquisitivo mixto o sistema de justicia penal anterior al de la reforma constitucional de 2008, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, incluyendo juicios de amparo.

4. Se me informe las etapas en que entró en vigencia y operación en el estado el sistema integral de justicia para adolescentes (de la reforma constitucional de 2005, 2013 y 2015) y qué tipo de órganos judiciales unitarios y/o colegiados, y cuántos operan actualmente, así como su distribución geográfica.

4.1. En relación a lo anterior, si existe algún acuerdo o informe o trabajo que de cuenta de lo anterior y en su caso se me proporcione o proporcionen los archivos respectivos.

5. Se me informe, si actualmente, el Poder Judicial tiene en trámite procesos penales del sistema tutelar o sistema de justicia penal para adolescentes anterior a las reformas constitucionales de 2005, 2013 y 2015, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, incluyendo juicios de amparo.

6. Se me informe, si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas y procesos penales del sistema tutelar o sistema de justicia penal para adolescentes anterior a las reformas constitucionales de 2005, 2013 y 2015, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, incluyendo juicios de amparo.

Gracias” (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado de las gestiones realizadas con la Dirección General de Seguimientos y Procesos notificó respuesta en sentido afirmativo señalando:

INSTANCIA	SISTEMA INQUISITIVO MIXTO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	OBSERVACIONES
PRIMERA INSTANCIA	5,125	78	

SEGUNDA INSTANCIA	262	0	Por lo que ve a apelaciones interpuestas por parte del Agente del Ministerio Público, que no han sido resueltas por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia
AMPAROS	261	0	Demandas de Amparo Directo Promovidas actualmente en estudio y pendientes de admisión en contra de las sentencias que ponen fin al proceso de asuntos de Sistema inquisitivo mixto.
EJECUCIÓN	2,810	0	

Cabe hacer mención que dichas cifras pueden cambiar; toda vez que día a día, le son notificados los expedientes a los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a los Juzgados del Sistema mixto o Tradicional y Sistema Tutelar del Primer Partido; aunado a que el Ministerio Público que se encuentra adscrito a uno de los Juzgados del Sistema Mixto y Sistema Tutelar, es conocedor de la información, puesto que en el proceso son parte y no autoridad; por lo que se hace del conocimiento que para mayor información respecto a los procesos penales, deberán ser solicitadas a la Unidad Homóloga de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, toda vez que por ser la autoridad judicial quien realiza el registro de los procesos penales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado no atendió los siguientes aspectos de la solicitud de información (puntos 4, 4.1. y 5): - no informó si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas del sistema inquisitivo mixto o sistema de justicia penal anterior al de la reforma constitucional de 2008, asimismo se me indique la cantidad, incluyendo juicios de amparo (dentro de la averiguación previa).

Lo anterior, toda vez que su respuesta solo se refiere a la primera instancia. - no informó si actualmente, si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas del sistema tutelar o sistema de justicia penal para adolescentes anterior a las reformas constitucionales de 2005, 2013 y 2015, asimismo se me indique la cantidad de asuntos, incluyendo juicios de amparo (dentro de la averiguación previa).

Lo anterior, toda vez que su respuesta solo se refiere a la primera instancia. Por tanto, se viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información, y se desconocen en mi agravio el principio de máxima publicidad y exhaustividad. Consecuentemente debe ordenarse la entrega de la información solicitada...” (Sic)

Así, el sujeto obligado en su informe de ley señaló que el día 06 seis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, canalizó la solicitud pues era competente parcialmente, como se muestra:

Sin embargo, el recurrente pasa por alto que este sujeto obligado en acuerdo de competencia parcial de 06 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós determinó que no es competente para dar contestación a lo solicitado en los puntos **1, 1.1, 2, 4, 4.1 y 5, (dentro de los cuales se encuentran el motivo de disenso).**

Esta circunstancia le fue debidamente notificada al recurrente en el acuerdo de competencia parcial de fecha 08 ocho de Noviembre del 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se le indicó que el sujeto obligado competente para dar contestación a esos puntos es el Consejo de la judicatura, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde se

(...)

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, se requirió de nueva cuenta a las áreas que resultaron ser competentes para contestar lo referente a los puntos 3 y 6 de su solicitud inicial, para que realizaran la búsqueda de la información de la cual se duele el recurrente en su solicitud, las cuales tuvieron a bien manifestar lo siguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO A PROCESOS, tuvo a bien, dar contestación en el oficio **DGSP/4005/2022**, en los siguientes términos:

“Respecto de los puntos anteriores con base a los datos con los cuales cuenta esta Dirección General, NO es posible conceder esta información; Toda vez que esta Dirección General no es competente para responder.

Por lo que respecta a las preguntas número 03 y 06, se informa lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, se localizo la siguiente información:

INSTANCIA	SISTEMA INQUISITIVO MIXTO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	OBSERVACIONES
PRIMERA INSTANCIA	5,125	78	
SEGUNDA INSTANCIA	262	0	Por lo que ve a apelaciones interpuestas por parte del Agente del Ministerio Público, que no han sido resueltas por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia
AMPAROS	261	0	Demandas de Amparo Directo Promovidas actualmente en

(...)

Por su parte la **Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas**, en oficio **FE/DGVMRGTP/TP/1566/2022**, de fecha 06 seis de Diciembre de la presente anualidad, se contestó lo siguiente:

"La dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de personas requirió a las unidades de investigación que la integran por los datos solicitados, por lo que se informa que, de acuerdo a lo establecido por el recurrente, esta Dirección General no genera la información que la recurrente estima no le fue contestada debidamente."(Sic)

Por lo antes expuesto, se mantiene la respuesta inicialmente otorgada y se reitera que este sujeto obligado no es el competente para dar contestación a lo manifestado en el presente recurso de revisión, ya que tal y como se expuso de forma precedente, este sujeto obligado le notificó de manera oportuna al recurrente que solo era competente para conocer de lo manifestado en el punto 3 y 6 de su solicitud inicial, acuerdo que le fue notificado el día 08 ocho de noviembre de la presente anualidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Aunado a lo anterior, **debe destacarse que, contrario a lo planteado por el recurrente, sí se atendió en su totalidad los puntos 3 y 6 de la solicitud**, pues como se desprende de la respuesta inicial, se informó el número

en trámite de averiguaciones previas del sistema inquisitivo mixto o sistema de justicia penal anterior al de la reforma constitucional de 2008, incluyendo juicios de amparo (dentro de la averiguación previa), asimismo, si actualmente la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas del sistema tutelar o sistema de justicia penal para adolescentes anterior a las reformas constitucionales de 2005, 2013 y 2015.

Para mayor ilustración se inserta la tabla que le fue entregada al solicitante:

INSTANCIA	SISTEMA INQUISITIVO MIXTO	JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	OBSERVACIONES
PRIMERA INSTANCIA	5,125	78	
SEGUNDA INSTANCIA	262	0	Por lo que ve a apelaciones interpuestas por parte del Agente del Ministerio Público, que no han sido resueltas por alguna de las Salas del Supremo Tribunal

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a sus agravios, toda vez que si bien, de las constancias que remite la parte recurrente no se advierte que el sujeto obligado derivó la competencia, de las constancias que remite el sujeto obligado en su informe de ley se advierte que el día 08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la competencia parcial de la solicitud adjuntando comprobante de la derivación al Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a los puntos 1, 1.1, 2, 4, 4.1, y 5, fundando y motivando dicha canalización.

Asimismo, respecto a los puntos que si resultó competente, ratificó su respuesta inicial, pues se pronunció respecto a lo solicitado; sin pasar desapercibido que, del

recurso no se desprende inconformidad respecto a los puntos que si se pronunció, por lo que se le tiene tácitamente conforme con los mismos.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

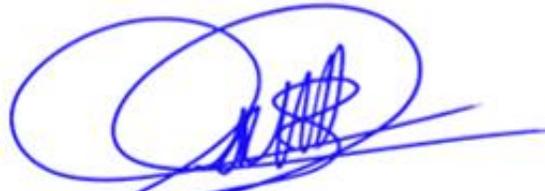
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6501/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----DGE/H